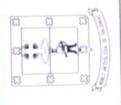
SIGNATURA 56360

UDAL ARTXIBOA





DON IGNACIO ESTEVAN DE HIGAREDA, DEL Consejo de S. M. su Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

Ertifico, que con fecha de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se comunicò à los Prelados Diocesanos de estos Reynos, de acuerdo del Consejo, la Orden Circular, que dice assi.

El Consejo ha acordado escribir circularmente à los Prelados Diocessanos del Reyno, la Carta acordada de el tenor siguiente.

I A reconocido el Consejo en varios Recursos de suerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdiction, traidos à èl, en materia de Propios, y Arbitrios, la sa-cilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Eelesiasticos del Reyno, se entromeren, con pritexto de solicitar se les contribuya con alojamiento quando van de Visita, gasto de su manutencion, durante ella, y otras imposiciones, a que ni los Vassallos Seculares por sì, ni los Pueblos de sus Propios, y Ar-li-

bitrios, son responsables, à compeler por medio de Censuras à los Magistrados Reales à su pago, ocasionandoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la Jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motibos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades, à que estos mismos Visitadores, à Jueces, pretenden estàr obligados los Propies à savor de Causas Pias, reparos de Ermitas, assignaciones de Capellanias, y otros, no obstante, que no conste de las obligaciones; y que aunque constase como actores, deberian las Causas Pias interessadas, o sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Justicia Ordinaria del Pueblo, à solicitar, y pedir el pago, y esta hacerle arreglado à lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya sormacion se tiene presentes los Documentos justificativos de las cargas, à que es responsable el Comun , yà sean piadosas, ò profanas, examinando el titulo en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perj dicar à tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Reglam nos no pueden exceder las Justicias, ni los demas, que forman con ellas la Junta Municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni les Ayuntamientes, à Concejo : al modo que en un Concur so de varios acreedores, aunque baya algunos por reditos de Cenfos de bidos á Iglefias, Monasterios, Capellanias, y Obras Pias, no por esso dexan de acudir à la Justicia Real, donde pende el Concurso, à demandar su credito, ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduación, por la qual el Juez del Concurso, se-Hala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equipa andose a un juicio universal, la distribucion de Pripios, por tener contra si estos efectos cargas necessarias, como son los falarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun : otras de justicia à sus acreedores, y otras coluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion està reservada privativamente al Confejo. Entre



an-

Entre estas se atiende por el Consejo tas que miran d' Cau-Jas Pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, son neces sidad de que los Interessados bazan recursos, ni gastos, por essa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los es pressados Jueces Eclesiasticos, turbativos de de este econômico re gimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviesse fundado motivo de recurso, è se debe bacer por qualquier especie de Interessados ante las mismas Justicias, Junta de Propios, sel assunto està determinado en el Reglamento; y en caso de no haverse tenido presente el Credito de que se trate al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ò en derechura, para que de oficio se examine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia.

I previniendose à los Intendentes, y Justicias con esta se cha sobre el assunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso, participaselo tambien á los Ordinarios E.le. siasticos del Reyno, à fin de que en esta inveligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy seriamente hagan observar à sus Provisores, Visitadores, y Vicarios, la disposicion del Santo Concilio de Trento, à fin de que no se fatigue à los Magistrados Reales con censuras, con tanto abuso en agravio de de la sana disciplina, y de la buena armonia, y correspondiencia, que en ambos fueros recomiendan los Canones, y que conduce tanto à la recta administracion de Justicia, y selicidad de la Monarquia.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios, y Arbitrios, deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores, lo participo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar à los Pueblos de essa Provincia los exemplares, que se remiren à V. S. de esta Orden general por el Correo; y para donde no le huviere, en primera ocalion, o delde el Pueblo immediato, fin caufarles gasto de Veredas,

sando de haverlo assi executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo. Mante en chusing milità , 2017 20

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta

y tres. Don Ignacio de Higareda.

Y con motivo de cierta Representacion, que hizo al Consejo Don Andrès Angel Duran, Corregidor de la Villa de Reynosa, quejandose del Provisor de Burgos, por haver librado Despacho, con comunicacion de Censuras, conera los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los reditos de un Censo, que tiene contra si este Pueblo, y corresponde à una Capellania, y assimismo por mezclarie dicho Tribunal Eclesiastico, en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes à Eclesiasticos, para su cobro, y en la exacción de reditos de Censos, tocantes à Iglesias, y sus Fabricas, contra Personas legas, ofendiendo la Jurisdiccion Real: Declaro tambien el Consejo por Auto de veince y tres de Junio de mil serecientos sesenta y seis, haviendo oido al Señor Fiscal, que siendo Reos demandados los legos, tocaba à la Jurisdiccion Ordinaria, el conocimiento de las execuciones en tales casos, aunque los Actores fuessen Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayessen sobre assunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes; cuya resolucion se comunicò al M. Reverendo Arzobispo de Burgos, y al Corregidor de Reynosa, con la prevencion à este, de que la hiciesse notoria en rodos los Pueblos de su Corregimiento.

Despues de lo qual se volvio à quejar al Consejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las siere Merindades de Castilla la Vieja, manifestando, que el Tribunal Eclesialtico de Burgos, insilhia en abrogarle, con dolor, y quebranto de los Pueblos, el examen, y conocimiento en diferentes puntos executivos, procedicado contra Personas legas, por Creditos de Fabricas de Iglesias, Cofradias, y Capellanias: Y viltas en el Confejo ellas quejas, con lo expuelto por

el Señor Fiseàl; por Auro de primero de Diciembre de mil serecientos sesenta y siete, assimismo declarò, que en el de veinte y tres de Junio de mil serecientos sesenta y seis, están comprehendidos los Creditos de Fabricas de Iglesias, y todos los demás que dimanen de Memorias, y Obras Pias; mandando, que para su puntual cumplimiento se diesse nueva orden, como se ha executado, al Corregidor de Reynosa, para que desienda la Real Jurisdicion, y nombre para ello Promotor-Fiscàl; y ultimamente ha acordado, que esta providencia, la de veinte y tres de Junio de mil serecientos sesenta y seis, y de la Carta Circular de veinte y ocho de Moviembre de mil serecientos sesenta y tres, se passe aviso à las Chancillerias, y Audiencias, para su gobier no, è inteligencia.

Y para que conste, doy la presence Certificacion, que sirmo en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil seteciencos sesenta y ocho. Don Ignacio de Higareda.

ane defranda la Peal Jurif Booton , ON motivo de ciertas diferencias ocurridas, sobre varios CARTA ACORDADA. puntos de Jurisdiccion en el año de 1766. entre el Corregidor, y Vicario Eclesiastico de la Villa de Reynosa, previno el Consejo lo conveniente por sa Auto de 23 de Junio del citado año. despues de oido el Señor Fiscal, y reniendo presente lo dispuesto en la orden de 29. de Noviembre de 1763. que se communes circularmente à todos los Dioce Janos del Reyno, à fin de que no se turbase à la Jurisdicion Real Ordinaria, à quien privativamente toca, sin embargo de qualquier abuso, ò corruptela el conocemiento de las egecuciones, contra personas legas, aun en el calo de que los Demandantes fueffen Eclesiastitos, Comunidades, o Obras Pias, sin otra exclusion, ni referon de casos, que el de que las Instancias recayessen sobre el assunto de Diezmos, con la calidad remelien con ciempo, de primeros contribuyentes.

Dios

Esta se comunicò al M. R. Arzobispo de Burgos, para que la hiciesse observar à dicho Vicario, y demàs dependientes de su Tribunal Eclesiastico, y al mismo Corregidor, con la advertencia, de que la hiciesse notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

No ostante esta determinación, han vuelto nuevas quexas al Consejo de parte del Corregidor, y Ayuntamiento de las siete Merindades de Castillala Vieja, sobre que dicho Tribunal Eclesiastico, insiste en tomar conocimiento con quebranto de los Puellos en desern tes puntos executivos, procedi ndo contra personas legas por credit s

de Fabricas de Iglesia, Cofradia, y Capellanias.

Habiendose vuelto à vèr en el Consejo estas representaciones, y lo expuesto por el Señor Fiscal, y teniendo presentes iguales quexas de diferentes partes del Reyno; se ha servido declarar, que en el citado Auto de 23. de Junio de 1766. están igualmente comprehendidos los creditos de Pabricas de Iglesia, y todos los demás que dimanen de Memorias , y Obras Pias , por deber el Actor feguir el fuero del egecutado; y ha acordado, que para su puntual cumplimiento, se de nueva orden al Corregidor de Reynosa, para que defienda la Real Jurisdiccion, y nombre para ello Promotor-Fiscal. Y al mismo tiempo ha acordado, que de esta providencia la de 23. de Junio de 1766, y de la Carta Circular de 29. de Noviembre de 1763. se passe Certificacion à todas las Chancillerias , y Audiencias del Reyno , y los Exemplares correspondientes para su gobierno, è inteligencia, à fin de que celen sobre fu observancia, y las tengan à la vista en los Recursos de Fuerza, y demás que ocurran, colocando uno de los que van authorizados en el Archivo, otro para el uso del Acuerdo, y otro en cada una de las Salas , repartiendo los demas entre los Ministros Fiscales , y Subalternos de este Tribunal , y de su recivo me darà aciso para ponerlo en la superior noticia del Confejo; y tambien se deberà comunicar à los Corregidores , à Jueces de las Cubezas de Partido de esse distrito, para que avissen las contravenciones, y se remedien con tiempo. Dios

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13. de Agosto de 1768. Don Ignacio de Higareds.

Es copia de las Resoluciones del Consejo, de que certifico.

Don Miguel Fernandez del Val.

EN BURGOS.

En la Imprenta de Luis de S. Pedro, Impresor de la Ciudad.